

LEY 5675

JUBILACIÓN DE LOS GOBERNADORES Y VICEGOBERNADORES.
EX LEGISLADORES.
DEROGA LAS LEYES 4717, 4778, 5410, 5489 Y EL ART.2 DE LA LEY 5423.

Promulgación DECRETO N°20.740 DEL 22/09/51
Publicación B.O. 06/10/51 N° 12.000
Modificaciones y Normativas Complementarias

**Texto Ordenado por Decreto N°1082/95
con las modificaciones introducidas por las Leyes 6212 y 11.395
y por el Decreto Ley 9467/80**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º (Texto según Ley 11.3985) Los Gobernadores y Vice Gobernadores, titulares de la Provincia, electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, gozarán de una Jubilación equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del importe que fije el Presupuesto para los que están en ejercicio, siempre que no tuvieren derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Previsión Social vigente por otros servicios prestados a la Administración Provincial o Nacional y que les permita percibir un haber igual o superior al establecido por este artículo.

En ningún caso el beneficio jubilatorio fijado por esta Ley, será inferior al que perciba el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, actualizándose de acuerdo a la variación del mismo.

El presente beneficio jubilatorio se otorgará a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad del interesado y cualquiera haya sido la causa de cesación en el ejercicio del mandato, a excepción de los casos de cese por destitución efectuada conforme las normas de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: El derecho a gozar de la jubilación a que se refiere el artículo anterior y dentro de las condiciones fijadas por éste, corresponde asimismo a los ex gobernadores y ex vicegobernadores titulares que existan a la fecha de la promulgación de esta ley y también mientras vivan, a la viuda y a falta de ésta, y conjuntamente, a las hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo; o hijos varones menores de dieciocho (18) años de los ex gobernadores y ex vicegobernadores ya fallecidos o que fallecieren después de haber entrado a gozar de los beneficios de esta ley.

En los casos de hijas viudas o separadas legalmente del marido, el monto de la jubilación acordada se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). (*)

(*) Ley 11.181 en su art. 1º dispone:

Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que los beneficiarios al derecho de pensión previstos en los artículos 2º y 7º de la ley 5.675 y 11º de la ley 8.320, serán considerados de conformidad con el régimen general establecido en el artículo 34º del Decreto- Ley 9.650/80, Texto Ordenado por Decreto 600/94.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para hacer efectivos los beneficios de esta ley en las mismas condiciones del último párrafo del artículo 1º, a los ex gobernadores y ex vicegobernadores que existan a la fecha de promulgación de

la presente y se encuentren en condiciones de gozar de los beneficios que ella acuerda. En cuanto a la viuda o hijos, en su caso, el acogimiento de los mismos será resuelta por el Poder Ejecutivo con la sola presentación del interesado que acredite debidamente el carácter que invoca. El derecho a percibir las mensualidades a que se refiere el artículo 1° se contará a partir de la fecha de dicha presentación en los casos previstos por el artículo anterior. En ningún caso habrá derecho a reclamar el pago de mensualidades atrasadas.

ARTICULO 4°: Los beneficios de esta ley no alcanzarán a quienes gocen de una asignación del Estado nacional, provincial y municipal, superior a las sumas fijadas en el artículo 1° y mientras gocen de dicha asignación, con la sola excepción de las correspondientes a cargo de legisladores y del magisterio.

Si tales asignaciones fueran inferiores a las sumas fijadas en el artículo 1° se liquidará a los beneficiarios el importe de la diferencia entre el sueldo que perciban y la jubilación que por esta ley se acuerda.

ARTICULO 5°: Si alguno de los beneficiarios de esta ley gozare de jubilación concedida con arreglo a la Ley de Provisión Social de la Provincia, de la Nación o de otras provincias o municipalidades o de cajas que funcionen con arreglo a las leyes de la Nación y de la Provincia, por cantidad inferior a la que se fija en el artículo 1°, se liquidará únicamente a su favor la suma necesaria para cubrir el monto total de la jubilación acordada por la presente.

ARTICULO 6°: Concédese a los **ex legisladores** de la Provincia una jubilación o retiro de carácter extraordinario, cuyo monto se fija en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que fije el presupuesto legislativo para los que están en ejercicio.

Podrán acogerse a tal beneficio aquéllos ex legisladores que se encuentren imposibilitados física o mentalmente y los que teniendo más de cincuenta (50) años de edad, sus entradas mensuales no alcancen al importe de la jubilación establecida.

(Texto según ley 6.212) En el caso de que el beneficiario de la jubilación o retiro especial que acuerda este artículo, goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con anterioridad o posterioridad a los de legislador, bajo cualquier régimen de previsión, con importe inferior a la fijada en la presente, se le liquidará la diferencia hasta cubrir el total establecido para las jubilaciones y pensiones. (*)

(*) Régimen Jubilatorio de Legisladores rige la ley 8.320.

ARTICULO 7°: La viuda y/o sus hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo, o hijos varones menores de dieciocho (18) años, y los ascendientes, a falta de éstos, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que hubiere correspondido al causante comprendido en los beneficios que prevé esta ley. (*)

(*) Ley 11.181 en su art. 1° dispone:

Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que los beneficiarios al derecho de pensión previstos en los artículos 2° y 7° de la ley 5.675 y 11° de la ley 8.320, serán considerados de conformidad con el régimen general establecido en el artículo 34° del Decreto Ley 9.650/80, Texto Ordenado por Decreto N° 600/94.

ARTICULO 8°: (Texto según Ley 6.212). Cuando la madre de un ex gobernador, ex vicegobernador, ex legislador, le superviviera y careciera de recursos participará por sí o en concurrencia con su viuda o hijos según el caso, de los beneficios que acuerda la presente ley.

ARTICULO 9°: (Texto según Ley 6.212). Cuando el beneficiario de la presente ley tenga derecho al goce de jubilación ordinaria proveniente de servicios prestados con

anterioridad o posterioridad al ejercicio de su mandato, bajo cualquier régimen de previsión, y se probare que por su culpa o negligencia no ha logrado la efectividad del beneficio, se le deducirá del importe que ésta le conceda, la cantidad que el interesado debió percibir de las cajas jubilatarias ordinarias.

ARTICULO 10 : (Texto según Decreto Ley 9.467/80). Cuando se modifique el importe de las asignaciones de los gobernadores y vicegobernadores y de las dietas de los legisladores en ejercicio, el Poder Ejecutivo hará lo propio con las jubilaciones y pensiones para adecuarlas al porcentaje establecido.

En caso de inexistencia de Presupuesto propio del Poder Legislativo, que establezca remuneraciones para los legisladores, el monto de las jubilaciones de los beneficiarios de esta ley será igual al cincuenta por ciento (50 %) del importe que perciban los ex legisladores jubilados por el régimen establecido en la Ley 8.320 y sus modificatorias.

ARTICULO 11º: Los beneficiarios de esta ley serán incluidos en el Capítulo IV, inciso c) Previsión, del Presupuesto General de la Administración, y los recursos necesarios para efectuar los pagos que correspondan serán tomados mensualmente por el Poder Ejecutivo, de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

ARTICULO 12º: Deróganse las Leyes números 4.717, 4.778, 5.410, 5.489 y el artículo 2º de la Ley número 5.423.

ARTICULO 13º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 1083/95

**Jubilación de Gobernadores, Vicegobernadores y Legisladores –
Reglamentación- Texto Ordenado del Dec-Ley 8009/57**

La Plata, 12 de mayo de 1995

ARTICULO 1.- Apruébase de conformidad con la facultad conferida por el dec-ley 10.073/83, el texto ordenado del dec.-ley 8009/57 –reglamentario de la ley 5675, con las modificaciones introducidas por la ley 6212, juntamente con el índice del ordenamiento del mismo, los que, como anexos I y II, respectivamente forman parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Provincial de Informática Jurídico Legal y Entidades Profesionales y de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial, implementará los medios necesarios a efectos de la publicación y distribución del texto ordenado que se aprueba por el artículo anterior.

ARTICULO 3.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4.- Comuníquese, etc.

NOTA: El Texto Actualizado aprobado por el presente Decreto puede ser consultado en Leyes [8009](#).

DECRETO-LEY 8009/57

**REGLAMENTANDO LA LEY 5675,
QUE ACUERDA
JUBILACION A GOBERNADORES, VICEGOBERNADORES y LEGISLADORES**

La Plata, 22 de mayo de 1957.

Visto: Que la ley 5675 ha provocado graves dudas respecto del alcance de sus preceptos y ámbito de aplicación, así como que ha permitido la consumación de situaciones reñidas con la equidad, al crear en la práctica privilegios que resultan odiosos frente a los principios igualitarios de nuestro sistema democrático de Gobierno y,

Considerando:

Que la H. Junta Consultiva de la Provincia, en su despacho de la mayoría del 9 de mayo ppdo., en exp. 20/956, sugiere la reglamentación de la referida ley para determinar la real extensión de su amparo y corregir abusos, recomendando una interpretación restrictiva de sus normas en resguardo de su propio espíritu.

Que de la falta de reglamentación de la ley 5675, así como de la obscuridad e imprecisión de su articulado, han derivado dispares interpretaciones sobre su alcance,

e inseguridades en su aplicación.

Que es necesario clarificar la referida ley, para que la aplicación de sus preceptos no quede supeditada a interpretaciones de los órganos de aplicación, que pueden derivar en resoluciones contradictorias.

Que para lograr el máximo de precisión en la aplicación del texto legal a los casos concretos, es procedente aclararlo.

Que los beneficios que otorga no resultan de un aporte previo e idóneo del beneficiario, por lo que estamos frente a un acto de carácter graciable.

Que ningún obstáculo de orden jurídico puede oponerse a la razón de orden público que aconseja aclarar el texto de la ley 5675, ya que en la materia, el principio de la irretroactividad no es aplicable, no existiendo, en consecuencia, derechos adquiridos

Que una razón de buena política administrativa nos lleva a aclarar y reglamentar la ley de referencia, a fin de que su verdadero espíritu se concrete en normas de real contenido humano y social.

Que, por lo demás, es objetivo fundamental de la política de reparación institucional a que se encuentre abocada esta intervención federal, el crear las condiciones que hagan posible la vigencia de un orden social regido por principios de justicia, moral y democracia.

Por ello, el interventor federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Aclárase la ley 5675, cuyas disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente.

ARTICULO 2.- (Texto según ley 6212) Las entradas que regularmente perciban los beneficiarios serán deducidas del beneficio que otorga la ley.

No se computarán las provenientes del trabajo personal y de los bienes propios del cónyuge.

La determinación de la rentabilidad será efectuada por el Ministerio de Acción Social, a cuyo fin podrá requerir la colaboración de los organismos técnicos que estime conveniente. Su decisión será definitiva. Sólo, podrá recurrirse por vía de revocatoria ante el mismo órgano dentro de los 10 días de notificado y por la causal de error de hecho.

(*)

Idéntico criterio se seguirá respecto de los bienes inmuebles, salvo los de uso personal y semovientes.

ARTICULO 3.- - La imposibilidad física o mental a que se refiere el art. 6º, será determinada por el Instituto de Previsión Social, previo informe pericial de los facultativos oficiales, quienes deberán expedirse en forma gratuita. Su decisión será definitiva e irrecurrible administrativamente.

ARTÍCULO 4.- La pensión a que se refiere la ley, será prorrateada entre los beneficiarios. No habrá derecho a acrecer.

ARTICULO 5.- Entre el 1 y 15 de julio de cada año, los beneficiarios deberán presentar al Instituto de Previsión Social, una declaración jurada actualizada que contenga los siguientes elementos:

- a) Nómina de sus bienes.
- b) Entradas, cualesquiera sea su origen, en forma detallada.
- c) Modificaciones con relación a la última declaración presentada.

Su falta de presentación determinará la suspensión automática del beneficio. La falsedad de los datos contenidos en las declaraciones juradas, harán perder el beneficio que otorga la ley; las sumas percibidas indebidamente previo cargo que formule Instituto de Previsión Social, serán repetidas por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido el falsario.

ARTÍCULO 6.- El Instituto de Previsión Social reajustará anualmente el monto de los beneficios teniendo en cuenta las declaraciones juradas que establece el artículo anterior, y las prescripciones de los arts. 2° y 3° del presente decreto-ley.

ARTICULO 7.- Las normas contenidas en este decreto-ley se aplicarán a todas las jubilaciones y pensiones acordadas y en trámite, por la ley 5675.

ARTICULO 8.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

ARTICULO 9.- Comuníquese, etc.

ANEXO II

INDICE DEL ORDENAMIENTO DEL DEC-LEY 8009/57 REGLAMENTANDO LA LEY 5675, QUE ACUERDA JUBILACION A GOBERNADORES, VICEGOBERNADORES Y LEGISLADORES

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO SEGÚN T.O.	FUNDAMENTOS
1º	1º	Dec-Ley 8009/57
2º	2º	Ley 6212
3º	-	Derogado Ley 6212
4º	3º	Dec-Ley 8009/57
5º	4º	Dec-Ley 8009/57
6º	5º	Dec-Ley 8009/57
7º	6º	Dec-Ley 8009/57
8º	7º	Dec-Ley 8009/57
9º	-	Derogado Ley 6212
10	8º	Dec-Ley 8009/57
11	9º	Dec-Ley 8009/57